



Ciudad de México, a seis de Julio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del juicio **ORAL MERCANTIL** promovido por
en contra de **BBVA SEGUROS MÉXICO, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO ANTES (SEGUROS BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.)**, bajo el expediente número ; y

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado con fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, ante oficialía de partes común de este H. Tribunal,
por su propio derecho, demandó en la **vía oral mercantil** de **BBVA SEGUROS MÉXICO, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO**, las siguientes prestaciones:

"a). El pago de la cantidad de **\$1'500.000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de fallecimiento, amparada en la póliza de seguro número **1B071502RG** cuya vigencia es del 4 de noviembre de 2020 al 4 de noviembre de 2021.

b) El pago de la cantidad de **\$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de gastos funerarios, amparada en la póliza de seguro número **1B071502RG** cuya vigencia es del 4 de noviembre de 2020 al 4 de noviembre de 2021.

El pago de las prestaciones a) y b) se deberán denominar en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las unidades de inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, lo anterior de conformidad con el artículo 276 fracción I, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

"ARTÍCULO 276.- *Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:*



I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo..."

c). El pago de los intereses moratorios sobre la cantidad demandada en la prestación a) y b), generados a partir de que han transcurrido treinta días desde que se le informó a la aseguradora del siniestro, por lo que si el aviso de siniestro se realizó el día 6 de abril de 2021, los intereses moratorios deben capitalizarse mensualmente sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las Instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación por cada mes de mora.

Lo anterior de conformidad con el artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y numeral 2767 fracción I, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

"Artículo 71.- El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio."

"ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

(...)

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco



de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;...”

d) Una vez que se condene a al aparte demandada al cumplimiento de las prestaciones señaladas en los incisos a), b) y c), se demanda que de cabal cumplimiento a la sentencia condenatoria dentro de un plazo máximo de 72 (setenta y dos) horas contados a partir de que sea legalmente ejecutable la resolución que se dicte en el presente asunto, sabedora que de no hacerlo se hará remate de los valores propiedad de la misma. Con base en lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas que a la letra reza:

“ARTÍCULO 277.- En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate...”

e). El pago de gastos y costas que se generen en el presente juicio. ”

Fundando sus pretensiones en las consideraciones de hecho y preceptos de derecho que obran en su escrito inicial de demanda y que por economía procesal en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren en el presente considerando.

2.- Por cuestión de turno y en atención a la demanda presentada por la accionante, fue remitida a este Juzgado, y admitida a trámite la demanda, con las copias simples exhibidas de la misma y documentos anexos, se ordenó emplazar a juicio a la demandada, lo que fue realizado conforme a derecho por el Secretario Actuario adscrito a este Juzgado, según se advierte de la razón actuarial que fue asentada con motivo de la diligencia de emplazamiento practicada con fecha **veintinueve de marzo de la presente anualidad**, visibles a fojas de la veinticuatro a la veintiséis.

3.- Por escrito presentado con fecha **siete de abril de dos mil veintidós** ante oficialía de partes de este juzgado, la moral demandada **BBVA**



SEGUROS MÉXICO, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO por conducto de su apoderado legal, dio contestación en tiempo a la demanda instaurada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas por las razones contenidas en su escrito contestatario, oponiendo las excepciones y defensas consistentes en: *“LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 168 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, ASÍ COMO SINE ACTIONE AGIS*; las que fundó en las consideraciones contenidas en su escrito y que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran para los efectos legales conducentes.

4.- Seguido el juicio en todas y cada una de sus etapas procesales, en audiencia de juicio celebrada en esta misma fecha, se declaró visto el asunto y se dicta sentencia definitiva, que se pronuncia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El suscrito Juez es competente para resolver el presente juicio con fundamento en lo establecido en el Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 75, 1090, 1092, 1094, 1104, 1390 Bis al 1390 Bis 50 del Código de Comercio, en relación con el artículo 71 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

II.- La vía Oral Mercantil intentada por la parte actora, resulta procedente en términos del artículo 75 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 1049 del mismo ordenamiento y que se encuentra regulada por los artículos 1390 Bis a 1390 Bis 50 del dispositivo legal invocado.

III.- El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo establece: ***“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.***

IV.- Ahora bien, entrando al estudio de la acción intentada por la parte actora; por tratarse de una cuestión de orden público que debe realizarse oficiosamente por el juzgador; se analizará si en la especie, la acción ejercitada por la actora es o no procedente atento a los puntos litigiosos señalados en líneas precedentes y al sumario de pruebas aportado por las partes al presente juicio; aplicando como sustento jurídico del razonamiento



lógico-jurídico vertido, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación: *Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro 912,948, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Página 9, Sexta Época*

"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. - La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción."

Aunado a que la Acción que se ventila es una Personal, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 1104, fracción III, del Código de Comercio, que dispone que es Juez competente el del domicilio del demandado, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial aplicada por analogía:

"ACCIONES PERSONALES. COMPETENCIA. Tanto en la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, como en la fracción marcada con el mismo número del artículo 161 de la Ley de la materia que rige en el Estado de Jalisco se determina que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de acciones personales. Consecuentemente, si en un juicio civil que da origen a una contienda jurisdiccional, se está demandando de una sociedad anónima la rescisión de un contrato de compraventa, resulta inconcuso que se está ejercitando una acción personal y, por consecuencia, el conocimiento del juicio debe fincarse en favor del juez del domicilio del demandado, no obstante para ello que éste no sea competente por razón del territorio, si las partes se sometieron a él, ya que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 154 y 149 de los Códigos de Procedimientos Civiles de Jalisco y de la Ciudad de México, la jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar.

Competencia 15/57. María del Carmen Cárdenas. 25 de junio de 1957. Unanimidad de quince votos. Ponente: José Castro Estrada."

VI.- En el presente caso, el actor reclama el pago del seguro de vida por concepto de fallecimiento de , la cual asciende a la cantidad de \$1'500.000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), así como la cantidad de \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de gastos funerarios; las cuales las basa en los siguientes hechos:



- Que en el mes de noviembre de dos mil veinte su concubina la señora _____, celebró contrato de seguro con la institución BBVA SEGUROS MÉXICO, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, bajo la póliza de seguro número 1B071502RG cuya vigencia es del cuatro de noviembre de dos mil veinte al cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.
- Estableciéndose coberturas de fallecimiento y gastos funerarios.
- Con fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, su concubina falleció por causa de un infarto agudo al miocardio 10 min, y cardiopatía 1 semana.
- Del mencionado contrato, la parte actora fue el beneficiario del seguro de vida de _____.
- El seis de abril de dos mil veintiuno, se puso en contacto con la demandada BBVA SEGUROS MÉXICO, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, haciéndole entrega de la documentación e información requeridos, a través del servicio postal DHL.

Recibiendo el día veinte de enero de dos mil veintidós, la respuesta del reclamo del seguro, manifestando la demandada BBVA SEGUROS MÉXICO, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO era improcedente su reclamación, con base a las condiciones generales, fundamentando la misma con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, concluyendo que no tenía autorización de la su concubina _____ para ser asegurado, razón por la cual exige el pago correspondiente.

Por su parte la demandada niega la procedencia de la acción intentada por el actor en virtud de los siguientes hechos:

- Que el seguro fue contratado por la parte actora sobre la vida de la señora _____, póliza que refiere es nula conforme al artículo 167 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en virtud de que el contratante carecía de la autorización de la asegurada.
- Que efectivamente mandó diversa documentación, sin embargo, a la fecha no ha presentado la autorización de la asegurada, a pesar de múltiples requerimientos.
- Que le corresponde al actor acreditar que quien contrató la póliza de seguro por medio de cales digitales fue la señora _____ y las razones por las que los cargos de primas de seguro se hacían en su cuenta 2882255308, a vierta en BBVA MÉXICO, S.A. DE C.V.,



INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO.

Precisado lo anterior, es de estimarse que el artículo 1194 del Código de Comercio establece, “...**El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones...**”, por lo que atendiendo a dicha carga probatoria, la parte actora rindió para acreditar los extremos de su acción: **la CONFESIONAL** a cargo de la empresa demandada **BBVA SEGUROS MÉXICO, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO ANTES (SEGUROS BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.)**; las **DOCUMENTALES** consistentes en: póliza de seguro, constancia de cambio de denominación de la demandada, acta de defunción, recibo de envío, carta rechazo, curp, copia simple de credencial para votar, así como **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Por su parte la demandada ofreció como pruebas **LA CONFESIONAL** a cargo del actor ; **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Probanzas las que hacen prueba plena en términos de los numerales 1294 y 1305 del Código de Comercio, y que son valoradas en términos del numeral 1306 del ordenamiento mercantil invocado, esto es, **atendiendo a la naturaleza de los hechos, a la prueba de los mismos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca**, se desprende, que de las documentales ofrecidas por la parte actora, consistentes en consistentes en: **consistentes en: póliza de seguro, constancia de cambio de denominación de la demandada, acta de defunción, recibo de envío, carta rechazo, curp, copia simple de credencial para votar**, no fueron impugnadas ni redargüidas de falsas, por lo que se les concede, valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del Código de Comercio.

Ahora bien, entrando al estudio de la relación contractual que une a las partes, la misma se acredita con la **copia de la póliza de Seguro de Vida Individual Vidasegura**, exhibida por la actora constante de cuatro fojas, de la cual se desprende que contratante y asegurada, celebró un seguro de vida, con la demandada **BBVA SEGUROS MÉXICO, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO ANTES (SEGUROS BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.)**, misma que tenía una vigencia de las doce horas del cuatro de noviembre de dos mil veinte a las doce horas del cuatro de





noviembre de dos mil veintiuno, obrando en el mismo como coberturas contratadas las siguientes:

COBERTURAS CONTRATADAS	SUMA ASEGURADA
FALLECIMIENTO	\$1'500.000.00
GASTOS FUNERARIOS	\$75,000.00
MUERTE ACCIDENTAL	\$1'500.000.00
MUERTE ACCIDENTAL COLECTIVA	\$0.0

Asimismo se desprende la forma por la que se realizaría el pago de la prima, de la siguiente manera:

MONEDA	FORMA DE PAGO PRIMA DE PRIMAS	NETA PRIMA ANUAL	TOTAL PRIMA ANUAL	TOTAL PRIMA MENSUAL
NACIONAL	MENSUAL	\$37,911.07	\$37,911.07	\$3,159.26

desprendiéndose de la misma que el beneficiario es el señor al 100% (cien por ciento), lo cual se corrobora con la copia de la carta que envía la demandada a la asegurada y contratante en fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno y con la propia constancia de reclamación de fecha veinte de enero de dos mil veintidós que expide la demandada **BBVA SEGUROS MÉXICO, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO ANTES (SEGUROS BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.)**, en la que si bien es cierto manifiesta que no procede su reclamación, también lo es que del mismo se desprende un número de siniestro BX21302994, número de póliza 1B071502RG, con vigencia del cuatro de noviembre de dos mil veinte a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno; máxime que la propia demandada al contestar la demanda, señala que los descuentos eran a través de la cuenta bancaria 2882255308 abierta por el actor en BBVA MÉXICO, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO.

Por otro lado, la parte actora exhibe la documental pública consistente en el atestado de defunción de contratante y asegurada, de la cual se desprende que falleció en fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, por **INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO y CARDIOPATIA**.



Asimismo la parte actora exhibe recibo de envío expedido por DHL con número de folio 749 de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, del cual se desprende que fue enviada a la demandada documentación a efecto de hacerle del conocimiento del deceso de contratante y asegurada y así realizar los trámites correspondientes del pago de la prima del seguro, mismo que se corrobora con la contestación realizada por la propia demandada de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, de la cual fue rechazada su reclamación.

Documentales éstas que no fueron objetadas, por lo tanto, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos en los artículos 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio, con la cual se acredita que la parte demandada tenían conocimiento de la existencia del seguro de vida individual y que el beneficiario es el señor **BBVA SEGUROS MÉXICO, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO ANTES (SEGUROS BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.)**.

Por su parte de demandada al negar la procedencia de la acción, ofrece como pruebas de su parte la confesional, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, y si bien es cierto, opone las excepciones la derivada del artículo 168 de la Ley sobre el contrato de seguro, así como la de Sine Actione Agis; también lo es que las mismas se deben declarar improcedentes, dado que si bien es cierto la parte demandada, refiere los artículos 167 y 168 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro que a la letra dice:

Artículo 167.- El seguro para el caso de muerte de un tercero será nulo si el tercero no diere su consentimiento, que deberá constar por escritoantes de la celebración del contrato, con indicación de la suma asegurada.

El consentimiento del tercero asegurado deberá también constar por escrito para toda designación del beneficiario, así como para la transmisión del beneficio del contrato, para la cesión de derechos o para la constitución de prenda, salvo cuando estas tres últimas operaciones se celebren con la empresa aseguradora.

Artículo 168.- El contrato de seguro para el caso de muerte, sobre la persona de un menor de edad que no haya cumplido los doce años, o sobre la de una sujeta a interdicción, es nulo. La empresa aseguradora estará obligada a restituir las primas, pero tendrá derecho a los gastos si procedió de buena fe.



En los seguros de supervivencia sobre las personas a que se refiere este artículo, podrá pactarse la devolución de las primas para el caso de muerte.

Y en el caso que nos ocupa, no se encuentra dentro de dichos supuestos, dado que como la propia demandada lo refiere, la celebración del seguro fue a través de **CANAL DE VENTA: CANALES DIGITALES**, de los cuales una de sus funciones y obligaciones de la parte demandada es la de promover la comunicación social y difundir información de interés público vinculada con las actividades que llevan a cabo, para lo cual deben establecer los canales de comunicación con la ciudadanía a través de las plataformas digitales y redes sociales, lo que conlleva a que la parte demandada **BBVA SEGUROS MÉXICO, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO ANTES (SEGUROS BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.)** a través de sus trabajadores que desempeñan dichas funciones de asesoría de redes informáticas y sociales, debe tener conocimientos técnicos y especializados en determinados temas de interés y relevancia para la misma; por lo que la póliza de seguro de vida individual celebrado por _____ contratante y asegurada, reúne los requisitos que refiere el artículo 20 de Ley sobre el Contrato de Seguro que reza lo siguiente:

Artículo 20.- La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:

I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;

II.- La designación de la cosa o de la persona asegurada;

III.- La naturaleza de los riesgos garantizados;

IV.- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;

V.- El monto de la garantía;

VI.- La cuota o prima del seguro;...".

Por otro lado, refiere que quien contrató el seguro fue _____, situación que se desvirtúa con la póliza de seguro de vida individual número 1B071502RG con vigencia del cuatro de noviembre de dos mil veinte al cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que fue ofrecido como prueba por la parte actora, misma de la cual se advierte que el acontecimiento que dio origen al derecho a cobrar la



póliza multimencionada aconteció el quince de marzo de dos mil veintiuno, misma que se encontraba vigente.

Toda vez que corresponde a la demandada acreditar el cumplimiento y no el incumplimiento a la actora por no estar constreñido a demostrar un hecho negativo en términos del artículo 2062 del Código Civil Federal, y atento al contenido del criterio emitido por la autoridad federal Época: Novena Época, Registro: 203017, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, bajo el título:

"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor".

Máxime que los artículos 1º, 19 y 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, disponen que por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, y que el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Por otro lado, la empresa aseguradora está obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y las obligaciones de las partes, la cual deberá de contener:

I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;

II.- Designación de la cosa o persona asegurada;

III.- La naturaleza de los riesgos garantizados;

IV.- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;

V.- El monto de la garantía;

VI.- La cuota o prima del seguro;

VII.- En su caso, la mención específica de que se trata de un seguro obligatorio a los que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley, y

VIII.- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.



Habiéndose perfeccionado el Contrato de Seguro por los contratantes, atento a lo dispuesto en el numeral 21 del ordenamiento legal antes invocado, que dispone que el contrato de seguro, se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta, contrato que será interpretado de conformidad a lo dispuesto por los numerales 78 del Código de Comercio y 1851 de Código Civil Federal aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, que disponen que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados y que sí los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, sirve de apoyo en la especie el siguiente criterio;

“SEGURO, PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE. Si bien es cierta la afirmación del tribunal de segundo grado en el sentido de que para demostrar la actora la procedencia de su acción, era necesario que acreditara que el contrato se perfeccionó, en términos de la fracción I del artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro que dispone que el contrato de seguro se perfecciona, desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta; también lo es que, como el propio tribunal superior lo señala, el medio idóneo para probar la existencia del contrato de seguro, sus adiciones y reformas, y los derechos y obligaciones que del mismo emanan a las partes, es la póliza, que la aseguradora debe expedirle al asegurado, en cumplimiento a lo ordenado por los numerales 19 y 20 del ordenamiento citado, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el primero de ellos, la existencia del contrato se demuestra, en primer lugar, con la póliza de seguro, a falta de ésta, con la confesión de la aseguradora, y en el supuesto de que la empresa negara el conocimiento de la aceptación de la oferta, por parte del asegurado, tal circunstancia se podrá acreditar con la confesión del asegurado, o el testimonio de los beneficiarios; consecuentemente, si en la especie, la parte actora exhibió como documento fundatorio de su acción, la póliza que la demandada expidió a favor del asegurado, es innegable que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal de alzada, con ese solo instrumento sí acreditó que el contrato de seguro se perfeccionó, en virtud de que el artículo 20 de la ley citada, dispone que la empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes, esto es, la aseguradora debe entregarle al contratante ese documento, no al proponente, y la expedición de la póliza no es para hacerle saber al solicitante, que su pretensión de contratar un seguro fue aceptada,



principio de buena fe de los contratantes, puesto que no es jurídicamente aceptable el desconocimiento de la personalidad que expresamente fue aceptada en el momento de contratar, además de que quien la desconoce estaría actuando contra sus propios actos, ya que la aceptación de la representación en el acto de la firma implica un conocimiento cierto de que quien compareció a nombre de la sociedad está facultado para ejercer esa representación, es decir, el pacto de reconocimiento mutuo de personalidad trae consigo la actualización del principio res inter alios acta que surte efectos entre las partes, aunque sólo sea para ese negocio jurídico. Esto es, no es admisible que después de haber aprovechado los efectos de la contratación en una etapa no contenciosa de la relación jurídica, el demandado pretenda ser exonerado de toda responsabilidad por el posible incumplimiento de las obligaciones contraídas, alegando que la otra parte carece de personalidad, pues ello constituiría una actitud contraria a la probidad y buena fe que debe guardarse en los contratos. Incidente de excepción de falta de personalidad en el actor derivada del juicio ordinario civil federal 3/2002. MD Construcciones, S.A. de C.V. vs Suprema Corte de Justicia de la Nación. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero."

V.- Por lo anteriormente considerado y al haber acreditado la parte actora sus pretensiones, lo procedente es condenar a la parte demandada al cumplimiento en su totalidad de la póliza 1B071502RG con vigencia del cuatro de noviembre de dos mil veinte al cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, es decir al pago de la cantidad de \$1'500.000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de fallecimiento, amparada en la póliza de seguro número 1B071502RG cuya vigencia es del 4 de noviembre de 2020 al 4 de noviembre de 2021, así como al pago de la cantidad de \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de gastos funerarios, amparada en la póliza de seguro número 1B071502RG cuya vigencia es del 4 de noviembre de 2020 al 4 de noviembre de 2021.

VI. Por lo que respecta a la prestación marcada con el inciso c) consistente en el pago de intereses moratorios en términos 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, y atento al incumplimiento a las obligaciones contraídas por la demandada, la misma resulta procedente, por lo que deberá condenarse a **BBVA SEGUROS MÉXICO, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO ANTES (SEGUROS BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.)**, al



pago de los intereses moratorios reclamados, ya que de conformidad con lo dispuesto por dicho precepto, la aseguradora incumplida deberá satisfacer "... **un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora...**".

En atención a lo anterior, deberá condenarse a la parte demandada **BBVA SEGUROS MÉXICO, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO ANTES (SEGUROS BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.)** a pagar a la parte actora

o a quien sus derechos legalmente represente, el interés moratorio, en términos del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, respecto de la cantidad a que fue condenada por concepto de suerte principal, contados a partir seis de mayo del año dos mil veintiuno, día siguiente de la fecha del incumplimiento, y hasta la total solución del presente juicio, cantidad que se liquidará en ejecución de sentencia.

V.- Por no encontrarse el presente asunto en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse; y

S E R E S U E L V E :

PRIMERO.- Ha sido procedente la Vía Oral Mercantil en que la parte actora acreditó la procedencia de su acción, mientras que la demandada **BBVA SEGUROS MÉXICO, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO ANTES (SEGUROS BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.)** no acreditó sus excepciones y defensas. En consecuencia,

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada **BBVA SEGUROS MÉXICO, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO ANTES (SEGUROS BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.)** al cumplimiento de póliza de seguro de vida individual





número 1B071502RG cuya vigencia es del 4 de noviembre de 2020 al 4 de noviembre de 2021.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada **BBVA SEGUROS MÉXICO, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO ANTES (SEGUROS BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.)**, a pagar a la parte actora

o a quien sus derechos legalmente represente la cantidad de **\$1'500.000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de fallecimiento, así como el pago de la cantidad de **\$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de gastos funerarios, cantidad que deberá ser cubierta dentro del término de **CINCO DÍAS**, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, atento a lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, se hará remate de los valores propiedad de la demandada.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada **BBVA SEGUROS MÉXICO, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO ANTES (SEGUROS BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.)**, a pagar a la parte actora

o a quien sus derechos legalmente represente, el interés moratorio, en términos del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, respecto de las cantidades a que fue condenada por concepto de suerte principal, contados a partir del día siguiente del emplazamiento a juicio, y hasta la total solución del presente juicio, cantidad que se liquidará en ejecución de sentencia.

QUINTO.- No se hace especial condena en costas.

SEXTO.- Quedan notificadas en este acto las partes de la presente resolución, estando a su disposición copia por escrito del en la Secretaría correspondiente.

A S I, Definitivamente juzgando lo resolvió y firma la C. Juez Interina Décimo Segundo de lo Civil de Proceso Oral, Licenciada LUZ EDITH VELARDE BERNAL, ante la Secretaria de Acuerdos Maestra SANDRA DÍAZ ZACARIAS, con quien actúa, autoriza y da fe. DOY FE.



EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 1657131574131.pdf
 Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
 Firmante(s): 2
 Hoja(s): 16

Firmantes		Firmas			
Nombre(s):	LUZ EDITH VELARDE BERNAL	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.31.37.33.30
	SANDRA DIAZ ZACARIAS	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.34.31.36.36
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)		06/07/22 18:46:19 - 06/07/22 13:46:19 06/07/22 18:48:11 - 06/07/22 13:48:11			
Nombre del respondedor(es):		Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX			
Emisor(es) del respondedor(es):		Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Número(s) de serie:		70.6a.63.64.6d.78.32.30.32 70.6a.63.64.6d.78.32.30.32			
TSP					
Fecha: (UTC / CDMX)		06/07/22 18:46:19 - 06/07/22 13:46:19 06/07/22 18:48:11 - 06/07/22 13:48:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Emisor del certificado TSP:		Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Sellos Digitales					
3f 5b 39 ad 2a 75 26 cf 93 9b 27 50 20 b8 ec d2 90 34 c9 a0 93 e8 4a 27 3e a0 50 a6 f0 c2 59 74 f0 f2 6d 65 ef 46 5a 3f bd 1c e3 70 c5 5f 8b b7 5f c1 bc d6 33 3a cb e7 d4 3b 72 7b d2 d5 20 e0 f7 a1 e9 e0 41 b7 c3 0d af d8 32 0b ee ab cd f4 06 13 ce f1 42 6e					

